

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
97/2009**

SERVIDORA PÚBLICA: ***.**

México, Distrito Federal a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **97/2009**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1993/2009, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de ***** quien ocupó el cargo de asesora adscrita a la Presidencia, a partir del veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que ***** estando obligada a presentar su declaración de

Procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009

inicio de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del mismo, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009 y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a ***** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito.

El seis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el ocho siguiente emitió el dictamen respectivo en el sentido de

que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a ***** , prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenidas en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarla con un apercibimiento privado. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco

legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que *********, quien ocupaba el cargo de asesora, adscrita a la Presidencia de este Alto Tribunal, no

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

Procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009

presentó su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomó posesión del mismo; es decir, dado que si el nombramiento que se le otorgó fue a partir del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la fecha límite para presentar la respectiva declaración era el veinticinco de abril del mismo año.

2. Mediante proveído del veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009, en contra de *****, y le hizo saber a la mencionada servidora pública la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El proveído descrito en el numeral que antecede le fue notificado el nueve de noviembre de dos mil nueve (foja 22).

4. ***** presentó el informe requerido y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora. A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a *********, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de inicio del encargo, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

En principio, es de señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XIX, del Acuerdo General Plenario 9/2005² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de asesores, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo

²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) XIX.- Asesor, (...)”

General Plenario 9/2005³, la declaración patrimonial de inicio debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se tomó posesión del cargo, sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 54 del citado Acuerdo General, no se está obligado a la presentación de la referida declaración cuando el cargo se ocupa por un periodo inferior a sesenta días.

De lo anterior, deriva que la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio se actualiza únicamente en aquellos casos en que el servidor público ocupa el cargo de que se trata (asesor) por un periodo mayor a sesenta días naturales y que dicha declaración debe presentarse, precisamente, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo.

En tal virtud, para poder determinar si la declaración patrimonial de inicio se debe presentar dentro de los sesenta días siguientes al en que se tomó posesión del cargo, es menester analizar si desde ese momento el servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por un plazo mayor al indicado, en tanto puede acontecer que el nombramiento inicial se expida por un periodo inferior a sesenta días naturales, en cuyo caso, debe estimarse que durante la vigencia de dicho nombramiento se actualiza el

³ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas**

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez (...)

Acuerdo General Plenario 9/2005

“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez. (...).”

supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del referido del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴, pues es evidente que durante ese periodo el servidor público no tiene certeza sobre la eventual prórroga de su nombramiento y menos aún sobre el periodo de vigencia de la misma.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que en diversas ocasiones, por razones de índole administrativa, el documento que contiene el nombramiento autorizado por el órgano competente para ello, se expide y se hace del conocimiento del interesado en fecha posterior a la en que éste empieza a surtir sus efectos, siendo importante destacar que hasta en tanto se expide el aludido nombramiento, no puede considerarse que existe certeza sobre su periodo de vigencia, pues es inconcuso que la relación jurídica entre los servidores públicos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a virtud del documento en comento y no así de la oferta de trabajo que en su momento pudiera realizar el titular del área al que se encuentra adscrito el servidor público de que se trata.

Luego, para establecer en qué momento surgió para el servidor público la obligación de presentar su declaración de inicio del encargo, es necesario analizar el periodo de vigencia del nombramiento inicial y, en su caso, el de los subsecuentes, así como la fecha en que éstos se le hicieron de su conocimiento.

4

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando: I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos destacan, por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento interino de Asesor rango “F”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a *****, **“con efectos a partir del veinticuatro de febrero al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en sustitución de (...) en la plaza ***** (...) adscrita a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**.

Lo anterior, se le comunicó a la servidora pública **“para su conocimiento y fines consiguientes”** el **veintisiete de febrero del citado año**, según se desprende del aludido nombramiento (foja 4).

- Copia certificada del nombramiento interino de Asesor rango “F”, puesto de confianza, expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ***** **“con efectos a partir del veintiséis de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, en sustitución de (...) en la plaza ***** (...) adscrita a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**.

Lo anterior se le informó a la servidora pública **“para su conocimiento y fines consiguientes”** el **catorce de**

abril del año en cita, según se desprende del citado nombramiento (foja 6).

- Copia certificada de la constancia de presentación de declaración patrimonial de inicio de ***** ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de junio de dos mil nueve (foja 14).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que el período de vigencia del primer nombramiento de Asesor conferido a ***** fue de treinta días naturales, por lo que la fecha en que ésta tomó posesión del cargo no puede considerarse para el cómputo del plazo legal para la presentación de la declaración patrimonial de inicio, pues es evidente que durante la vigencia de dicho nombramiento se actualizó el supuesto de excepción que prevé la fracción I del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, se advierte que el segundo nombramiento de Asesor que se le confirió a ***** comprende un periodo de vigencia de cincuenta días naturales, los que sumados a los treinta días naturales del periodo de vigencia del nombramiento inicial, exceden del plazo de sesenta días a que se refiere el supuesto de excepción que prevé el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que, es este documento el que debe considerarse para

determinar el momento en que surgió para la referida servidora pública la obligación de presentar su declaración de inicio.

En esa tesitura, si bien el segundo nombramiento de asesora se le confirió a ***** con efectos a partir del veintiséis de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, lo cierto es que ello se le hizo de su conocimiento para **“los fines consiguientes”** el catorce de abril del año en comento, de ahí que deba estimarse que a partir de esta fecha surge para aquélla la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio, pues es inconcuso que es en ese momento cuando tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo de asesor por un período mayor a sesenta días naturales y, por ende, el plazo para la presentación de esa declaración debe computarse a partir del día siguiente.

Por tanto, si el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del quince de abril al trece de junio de dos mil nueve, es dable concluir que en la especie no existen elementos para tener por demostrada la omisión que se atribuye a *****, en tanto está acreditado que presentó la referida declaración ante la Contraloría de este Alto Tribunal el primero de junio del año en cita.

Es corolario de lo antes expuesto, que ***** no incumplió con lo dispuesto en los 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso

Procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009

a), del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al quedar demostrado que presentó su declaración patrimonial de inicio oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. ***** no incurrió en la infracción materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente la esta determinación a la citada servidora pública y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 97/2009

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 97/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.